



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

RESOLUCIÓN N° 92/25

///cepción del Uruguay, 19 de junio de 2025.

-I- VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas **“LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE FERREYRA, MARÍA SOLEDAD”**, Expte. N° FPA **1776/2020/TO1/66**, en trámite por ante la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, venidas a despacho a los fines de resolver la solicitud de incorporación al RPL y reducción por estímulo educativo.

-II- CONSIDERANDO:

I. En fechas 31/3/2025 y 11/4/2025 el Servicio Penitenciario de Entre Ríos eleva expedientes de solicitud de aplicación estímulo educativo.

Con fecha 23/5/2025 la Unidad Penal N° 6, remite Expediente de Solicitud de Incorporación al Régimen Preparatorio para la Libertad de la interna FERREYRA.

II. El 15/4/2025 se presenta la Defensora Pública Oficial, Dra. JULIETA ELIZALDE, fundamentando los pedidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 quater de la Ley de Ejecución Penal, y solicita se le concedan salidas sin acompañamiento de 48 horas mensuales al domicilio de su hermana.

Asimismo, solicita se haga lugar a la aplicación de estímulo educativo por el taller “Elaborador de productos de panadería” y “Modista”, dos meses por cada uno, conforme a lo previsto en el artículo 140 inciso a), b) y c) y al principio de progresividad receptado en el art. 6 de la ley 24.660 y su modificatoria Ley 27.375.

En relación al RPL y las salidas, sostiene que la nombrada se encuentra temporalmente encuadrada desde el 26/04/2025.



Destaca que de los distintos informes practicados por el gabinete de la Unidad Penal N° 6 surge que su asistida ha procurado participar en las propuestas educativas ofrecidas y se ha incorporado a tareas de fajina laboral en las oficinas del gabinete técnico criminológico. Como programa individualizado el equipo técnico sostiene la necesidad de continuar el tratamiento psicoterapéutico, continuar con los espacios laborales y continuar con los espacios educativos, todo lo que ya se encuentra haciendo. Luego menciona que la conclusión a la que arriban los profesionales, es arbitraria y contradictoria, toda vez que como programa individualizado el consejo correccional le sugiere que continúe haciendo lo que ya ha hecho, pero decide rechazar su petición de incorporación al RPL.

Continúa diciendo que, durante su corto tiempo de detención, ha demostrado un interés en cambiar, así se ha anotado en diversos cursos, ha comenzado a trabajar, ha levantado sus guarismos calificadorios, etc. Con ello se evidencia que María Soledad ha demostrado un claro ánimo de progreso y quiere revertir su situación de detención lo antes posible y para ello aprovechó para reinsertarse en la esfera laboral y ha realizado cursos de formación profesional propuestos.

Considera que están cumplidos todos los requisitos que la ley establece para acceder al régimen preparatorio para la liberación y acceder a las salidas que prevé dicho régimen.

En relación a las salidas, solicita que las mismas sean por el término de 48 horas en forma mensual en el domicilio de su hermana, Adriana Raquel Otero, ubicado en calle Navarte N° 529 – B° Defensa Costera de la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos.

Finalmente solicita se aplique una reducción de 4 meses por estímulo educativo, se incorpore a la nombrada al régimen preparatorio para la liberación conforme lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

27375, en la etapa de salidas, concediéndole salidas familiares de 48 horas mensuales al domicilio de su hermana.

III. En fecha 16/4/2025 se presenta la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María de los Milagros Squivo, contestando la vista conferida.

En relación al estímulo educativo manifiesta que a la luz de la reciente reforma introducida a la ley de ejecución de penas, y dada la relación temporal del hecho por el que fue condenada FERREYRA, la solicitud de aplicación del beneficio de estímulo educativo es improcedente.

Agrega que el curso de “Elaborador de productos de panadería” y “modista” no califican de ningún modo como “Curso de formación profesional o equivalente” según lo establecido por la ley, por la escasa duración, siendo insuficiente para cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

En relación al RPL y las salidas, sostiene que la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad (texto según ley 27.375) condiciona el otorgamiento del beneficio, en primer lugar, a un requisito de naturaleza temporal –un año antes de agotarse la pena-, y, asimismo, a la exigencia de que se hubieran observado con regularidad los reglamentos carcelarios, y previo informe de peritos y de la dirección del establecimiento que pronostique favorablemente la reinserción social de quien lo pide.

Que según el cómputo de la pena, el vencimiento de la misma se producirá el día 25/4/2026, por lo que MARÍA SOLEDAD FERREYRA desde el 25/4/2025 cumple con el requisito temporal.

En cuanto a los distintos informes carcelarios, refiere que los profesionales de la UP 6 emiten una opinión desfavorable, citando un tramo de la entrevista. Menciona el informe pronóstico del Consejo



Correccional y la resolución del Director del Establecimiento, que también se pronuncia en términos desfavorables.

Entiende que las objeciones expuestas en los informes citados se imponen como un obstáculo insalvable al pedido de continuar con el cumplimiento de la pena mediante el régimen en cuestión, con autorizaciones para efectuar salidas de la Unidad Penal.

Asimismo, solicita que se la intime a abonar la multa impuesta, conforme lo dispuesto en los artículos 21 del CP y 531 del C.P.P.N., toda vez que la condenada no hizo efectivo el pago.

IV. El 29/5/2025 se presentó la Dra. Elizalde, y refirió que su asistida María Soledad Ferreyra, ofrece abonar el importe de la multa impuesta según sentencia N° 31/23 en veinticinco (25) cuotas iguales mensuales y consecutivas de PESOS DIECISIETE MIL CIEN (\$17.100,00).

V. Con fecha 13/6/2025 se presenta la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María de los Milagros Squivo, contestando la vista conferida por el plan de pagos de la multa.

Manifestó que la propuesta de abonar en cuotas consecutivas, sería viable de conformidad a las disposiciones del artículo 21 del Código Penal en su último párrafo, siempre y cuando la cantidad de cuotas no supere la fecha de cumplimiento de la pena.

V. a) Estímulo educativo:

Encontrándose en estado de resolver, trataré en primer término lo relacionado a la solicitud de aplicación del estímulo educativo.

Al respecto, cabe destacar que esta Judicatura ya se ha expedido sosteniendo que la reforma legal no ha excluido a los condenados por delitos cometidos en vigencia de la nueva ley 27.375, ni del régimen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

progresivo –pues la disposición del art. 56 quáter prevé un régimen preparatorio para la liberación específico-, ni de la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley de ejecución.

En función de ello, entiendo que el estímulo educativo que reduce las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario en función de la aprobación de diversos estudios, debe ser aplicado al régimen preparatorio para la liberación previsto en el artículo citado.

Así las cosas, entiende este Juzgado de Ejecución que, sin perjuicio de tener un régimen especial, los condenados por delitos previstos en el art. 56 bis pueden adelantar las fases dentro de dicho régimen preparatorio en función de las previsiones del art. 140 de la ley 24.660. Una resolución contraria importaría desconocer la relevancia que el legislador ha acordado a la educación y consecuente preparación de la interna para su plena reinserción social, y con ello el régimen progresivo reconocido por nuestro ordenamiento constitucional y legal como fundamento y función de la pena privativa de la libertad.

Sentado ello, procederé a analizar las constancias de la causa, a fin de expedirme en orden al reconocimiento solicitado por la condenada.

Obran informes elaborados por las Referentes Educativas de la Unidad Penal N° 6 Lic. Mariana Alegre, donde se establece que la interna FERREYRA ha cursado y aprobado el curso “Elaborador de productos de panadería” que cuenta con 230 horas cátedra y “Modisto” que cuenta con 320 horas cátedra, ambos dependen del Consejo General de Educación de Entre Ríos, según surge de los certificados acompañados.

El Estudio Técnico Criminológico realizado por la Unidad Penal N° 6, otorga un pronóstico desfavorable, pero proponen que se le dé curso favorable a la solicitud de estímulo educativo.



El espíritu de la norma en estudio, que modificó la figura del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal (conforme Ley 26.695), radica en las bonanzas que conllevan la enseñanza y capacitación en las cárceles, las cuales promueven una disminución sensible del nivel de reincidencia y un aumento de las posibilidades de reinserción social.

El mecanismo apropiado de asimilación de esta nueva visión del Estímulo Educativo se sostiene en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, que en su art. 56 prescribe la obligación de oferta para la formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad, entre otros.

La Ley de Ejecución en su Capítulo VIII sobre Educación, establece en el art. 133, segundo párrafo, que las internas deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades “de conformidad” con las leyes 26.206 de Educación Nacional y 26.058 de Educación Técnico Profesional. Para la interpretación del art. 140, de la Ley 24.660, es necesario tener presente varios aspectos, entre ellos el plan de estudios, la currícula, la carga horaria y la duración. Asimismo, se deberá apreciar el alcance de la frase “curso anual o equivalente”.

Esta judicatura comparte lo sostenido en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (votos de los Dres. Hornos y Figueroa -Mahiques en disidencia-), donde se casó la sentencia que denegaba el reconocimiento del estímulo educativo solicitado por la defensa. (Conf. A., S.D. s/ recurso de Casación, de fecha 26/09/18, publicado en La Ley On line). Allí, la Dra. Figueroa expresó que los dos requisitos establecidos por el art. 140 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.695, refiere, uno de ellos, a la calidad o tipo de curso – formación profesional- y el otro a la duración del mismo. En cuanto a este último punto la magistrada expresó que: “...*determinar que el órgano educativo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

es quien detenta la competencia especial para calificar la duración anual de un curso de formación profesional o su equivalencia a tal, conforme la redacción del art. 140 inc. b) de la ley 24660, constituye la interpretación respetuosa del principio de legalidad...”

En el mismo sentido in re “Berardi”, los Dres. Ledesma y Slokar – con disidencia del Dr. Yacobucci –, reconocieron el estímulo educativo casando la sentencia que lo denegaba. Se dejó expresado que “...en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como “la obligación que tiene el estado de proporcionar al condenada, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad...una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios pro libertatis y pro homine, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo. Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión “equivalente” y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación...la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo...”. (conf. Voto de la Dra. Ledesma in re “Berardi”).-

Referenciados los precedentes, es dable destacar que los cursos aprobados por la interna FERREYRA se realizaron en un establecimiento provincial, donde los criterios vinculados al contenido y duración de los cursos y su valoración pasan también por el tamiz de la normativa local. En nuestra provincia dicha facultad le corresponde al Consejo General de Educación de acuerdo al art. 166 inc. d) de la Ley de Educación Provincial N° 9890. Debe tenerse presente también que la oferta



educativa de las internas de las diferentes Unidades Penales se encuentra regida por los criterios vinculados a la educación de adultos. En este sentido, la ley de Educación Nacional N° 26206, en su art. 48 inc. f) plantea que la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos debe tener una estructura curricular basada en criterios de flexibilidad y apertura. En el mismo sentido la Resolución N°118/10 del Consejo Federal de Educación, documento base de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (EPJA) en su punto 4.2, plantea que la propuesta curricular debe reemplazar la idea de alcanzar determinados logros educativos “cumpliendo una cantidad de horas predeterminadas”, por la de alcanzarlos “cumpliendo con determinados objetivos de aprendizaje” y que los sistemas de promoción deberán ajustarse a propuestas pedagógicas de mayor flexibilidad, ya que las promociones anualizadas o cicladas suelen resultar inadecuadas y tornarse frustrantes para gran parte de los jóvenes y adultos.

Asimismo, la Resolución N° 115/10 del C.F.E “Lineamientos y Criterios para la Organización Institucional y Curricular de la Educación Técnico Profesional”, en su punto 6.1.4 indica que la carga horaria de las ofertas de formación profesional estará en directa relación con la complejidad de los saberes y el dominio de las herramientas involucrados en la propuesta formativa (...), con las características de los estudiantes, y con las condiciones pedagógicas e institucionales (equipamiento y plantel docente disponible en relación con la cantidad de matriculados, etc.)

Lo que ha de considerarse apropiado es el “contenido” de los cursos de formación profesional, y justamente el Consejo General de Educación de esta Provincia, al aprobar dicho taller por medio de la Resolución 4848/14, garantiza que el mismo sea compatible con los lineamientos de la Ley 26.058 como ya se sostuvo supra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Por otra parte, toda vez que la condenada, al igual que la mayoría de los detenidos a disposición de este Tribunal, cumple pena en establecimiento carcelario de esta Provincia, ante la falta de capacidad en cárceles federales, no aceptar los cursos aprobados conforme la normativa provincial importaría en los hechos marginarlos del Estimulo Educativo, generándose una desigualdad inaceptable con los internos alojados en establecimientos federales, contrariando lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en su Capítulo XII, Artículo 55 sobre Educación en Contextos de Privación de Libertad, que establece: *“El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución”.*

En función de lo expuesto, entiendo que corresponde otorgar la reducción por aplicación de la figura del Estímulo Educativo del art. 140, inc. b) de la Ley 24.660: por la aprobación del curso de “Elaborador de productos de panadería” y “Modisto”, dos (2) meses de reducción por cada uno, dando un total de cuatro (4) meses de reducción.

b) RPL y salidas:

Llegado el momento de resolver, comenzaré por poner de resalto que del informe realizado por la Lic. en Trabajo Social Marisol Gallo de la Unidad Penal N° 6, surge que la Sra. Adriana Otero, DNI 42.212.390, hermana de FERREYRA, con domicilio en Narvarte N° 529, Barrio Defensa Costera, Gualaguay, E.R., se compromete a recibir en su domicilio a la condenada FERREYRA. Surge que: *“(…) De acuerdo a lo expuesto, el inmueble es propiedad familiar. En el domicilio, la firmante convive junto a sus dos hijos Ethian Maillet (de cinco años) y Luciano Julian Otero (1 año), sobrino Thian Olivera (hijo de la interna, de 10 años), madre Ferreyra María Inés (de 48 años), abuela González Juana*



Raquel (de 89 años) y Lucía A. Santo (de 14 años, quien se encuentra al cuidado de Ferreyra María 1.) En cuanto a las características de la vivienda se señala que su edificación es de material, conformada por dos dormitorios, cocina comedor, baño y patio. Cuenta con los insumos (servicios básicos y mobiliario) necesarios para desarrollar los hábitos cotidianos de sus habitantes. Es así, que según informa la profesional del área de psicología interviniente, la interna concurre de manera irregular al espacio, no logrando sostener su asistencia, demostrando escasa motivación y demanda subjetiva. En cuanto a la participación de Ferreyra en actividades del eje educativo, en el ciclo lectivo 2024 logró culminar el curso de elaborador de productos de panadería y el curso anual de modisto, dependiente de la Dirección de Jóvenes y Adultos del CGE. Además finalizò el curso de cocina básica dependiente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos. Es por ello que al presente solicita la aplicación del correspondiente Estímulo Educativo. Por tal motivo se anexa al presente estudio técnico criminológico la documentación correspondiente confeccionada por la profesional a cargo del área educativa de esta unidad penal. Del mismo modo durante el transcurso del año 2024, se puede apreciar que la interna concluyó el Taller para la inclusión comunitaria, dependiente del Patronato de Liberados. Ahora bien, centrándonos en las actividades de índole laboral, se pudo conocer que recientemente se halla realizando la fajina en la oficina de la División de equipo técnico criminológico de este establecimiento detentivo. Por otra parte, y en cuanto a la trama afectiva que acompaña a Ferreyra es dable mencionar que su progenitora se encuentra cumpliendo condena en esta Unidad Penal por la misma causa, sin dar cuenta del tipo de relación que sostiene actualmente. Además, según expresa sus referentes más significativos son algunos de los integrantes de su grupo familiar propio y su actual pareja Dening Nelson, quien se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

cumpliendo condena en la Unidad Penal N° 1 y con quien sostiene relación afectiva desde hace dos años aproximadamente. Cabe mencionar que si bien Ferreyra manifiesta tener un hijo menor de nueve años llamado Olivera Thian, el que se encuentra al cuidado de una de sus hermanas, Otero Adriana, sus proyecciones no dan cuenta de deseos genuinos de asumir su rol como madre, sino más bien delegar esta tarea a su hermana ya futuro a su progenitora. Lo que nuevamente, pone de manifiestó su dificultad para apropiarse y sostener responsabilidades concernientes a la etapa adulta. (...)". Emiten una opinión desfavorable.

Que, ingresando al análisis de la cuestión sometida a estudio, resulta oportuno recordar las siguientes cuestiones:

De las constancias obrante en autos, se desprende que mediante sentencia N° 31/23 del 13/9/2023 se resolvió: 5) DECLARAR a MARÍA SOLEDAD FERREYRA, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 45 del C.P) y CONDENAR a MARÍA SOLEDAD FERREYRA a la PENA de CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo y MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, esto es cuatrocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$ 427.500), accesorias legales y costas. De conformidad al cómputo de pena realizado, su vencimiento se produciría el **25/4/2026**.

Conforme lo establece el art. 56 quater de la ley 24660 reformada mediante Ley 27375, *"un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenada hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen"*.



Entonces, desde el 25/4/2025 FERREYRA se encontraría en condiciones temporales de ser incorporada al Régimen Preparatorio para la Liberación.

En orden a lo referido por el MPF en cuanto que es inadmisibles el beneficio porque el Informe Técnico Criminológico resulta desfavorable, este Juzgado de Ejecución tiene dicho que la información que la Unidad Penal brinda al juez nunca puede ser vinculante, porque de lo contrario se presentaría una cesión de funciones a un órgano administrativo que ni la ley ni la Constitución otorga.

Ahora bien, esta Judicatura prioriza los “hechos acreditados” en pos de demostrar una tendencia de rehabilitación y/o resocialización, destacándose que la interna: ha presentado una evolución favorable en su desenvolvimiento institucional, se ha insertado a espacios de educación conseguido una reducción de 4 meses por los estudios acreditados, participó del espacio de terapia -de forma irregular- y se encuentra desarrollando tareas de fajina. grupal y no posee sanciones en el último año.

Entonces considero que procede la incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación.

El art. 56 quater estipula respecto al Régimen Preparatorio que *“...los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenada para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis meses y, finalmente, en los últimos tres meses el condenado accede a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.”*

Como se expuso ut supra, en el caso que nos ocupa, la interna agota la pena impuesta el 25/4/2026, por lo que, teniendo en cuenta la reducción otorgada -4 meses-, el tiempo que lleva en prisión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

corresponde ubicar a MARÍA SOLEDAD FERREYRA dentro del plazo establecido para gozar de salidas CON acompañamiento, dentro del Régimen Preparatorio para la Liberación, previsto en el art. 56 quater -in fine- de la Ley de Ejecución Penal.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta lo informado por la Unidad Penal N° 6 en relación a que no cuentan con la posibilidad de proveer de un acompañante en caso de disponerse su incorporación a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, de conformidad al art. 56 quater de la Ley de Ejecución Penal, es que entendemos que tal situación no puede perjudicar a la condenada, recayendo sobre el Estado la obligación de proveer los medios para garantizar el goce de las distintas etapas previstas para el régimen preparatorio.

Conforme a ello, entiende este Juzgado de Ejecución que corresponde autorizar las salidas de la condenada FERREYRA, aun cuando éstas lo sean sin acompañamiento, en la medida que es dable presumir que estando muy cerca de cumplir su pena, no eludirá las obligaciones que se le impongan a ese respecto. Entendemos que es ésta la interpretación que mejor se adecúa al ideal resocializador de la pena.

Por lo que entiendo corresponde incorporar a la interna al "Régimen preparatorio para la liberación", ubicando a FERREYRA en la etapa de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin acompañamiento, a fin de visitar a la Sra. Adriana Otero, quien ejercerá la tuición correspondiente, en el domicilio sito en calle Narvarte N° 529, Barrio Defensa Costera, Gualeguay, Entre Ríos, con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares.

En cuanto a la modalidad solicitada por la Sra. Defensora, este Juzgado de Ejecución viene sosteniendo que el plazo de 12 horas



previsto por la ley en principio no puede ampliarse, no obstante se han hecho excepciones en situaciones extraordinarias.

En este contexto, se advierte que se presentan situaciones particulares respecto de ciertos internos, que por el costo y la distancia que deben recorrer no pueden gozar debidamente de las salidas socio familiares, por lo que la aplicación del tenor literal de la norma en estos casos atenta contra su propia finalidad, lo que genera una contradicción inaceptable.

En el presente caso, sin perjuicio de que no ha sido explicado por la Defensa, se advierte que el domicilio familiar se encuentra a más de 200 kilómetros, con ausencia de transporte público regular desde la Unidad y los elevados costos para el traslado, lo que conduce a hacer una excepción, ya que aplicar literalmente la norma nos llevaría a una solución irrazonable y consecuentemente arbitraria, que podría perjudicar la progresividad.

Entonces, valorando que la interna peticionante se encuentra alojada en una Unidad situada a más de 200 kilómetros del domicilio de su familia, lo que la obliga a afrontar un costo elevado en pasajes, de una persona vulnerable, considero que debe accederse a lo solicitado por la Defensa parcialmente.

La solución adoptada conlleva la búsqueda del respeto del sentido de la norma, persiguiendo una mejor reinserción al medio social de quien viene cumpliendo su pena. Entendemos que de no concederse las salidas en los términos indicados, el contacto con la familia sería una mera ilusión legal. Evidentemente la modificación de la ley al autorizar únicamente salidas diurnas, no contempló este grupo de casos, donde los condenados se encuentran alojados en ciudades alejadas a sus núcleos familiares. Los derechos básicos de los condenados de mantener y cultivar sus lazos familiares no pueden verse vulnerados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

imprevisiones y carencias estatales, tales como la ausencia de capacidad o cupo de establecimientos penitenciarios existentes en la zona geográfica más cercana a su familia. Conforme a todo ello, la petición efectuada por la defensa, teniendo también en cuenta el desempeño de la interna en el marco de su situación de encierro, aparece razonable y debe ser receptada.

Por ello, y en función de las constancias de autos, entiendo que corresponde hacer lugar a salidas transitorias de veinticuatro -24- horas mensuales, más el tiempo que insuma el viaje para permanecer en el domicilio de su hermana, Sra. Quintero, quien ejercerá la tuición correspondiente, en el domicilio sito en Narvarte N° 529, Barrio Defensa Costera, Gualeguay, E.R., con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares.

A efectos de adecuar la autorización que por la presente se habrá de disponer con la normativa que prevé salidas en horarios diurnos, se prohibirá a la interna FERNÁNDEZ egresar del inmueble familiar en el horario comprendido entre las 18.00 y 06.00 horas, debiendo hacer saber dicha circunstancia a su referente, encargada de que cumpla el horario y el resto de las reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado en caso de incumplimiento.

Deberá observar fielmente las siguientes NORMAS DE CONDUCTA: a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin acompañamiento sin la correspondiente autorización y d) no podrá egresar del inmueble de su referente en el horario comprendido entre las 18.00 horas y las 6.00 horas. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660.



Dichas reglas deberán ser comunicadas a la Comisaría que por jurisdicción corresponda al inmueble de la referente, para que lleven a cabo el control de la regla de conducta d).

Previo a la efectivización de lo que aquí se ordena la Unidad Penal donde se encuentra alojado deberá verificar si la interna FERREYRA posee una restricción a su libertad por parte de otro Magistrado.

b) Multa.

Es criterio del Tribunal buscar alternativas para no llegar a transformar la multa en más días de prisión, otorgando amplios planes de cuotas o compensando la multa con trabajo realizado intramuros. En el presente, teniendo en cuenta la situación familiar y los recursos con los que cuenta la condenada, sumado a que le restan 10 meses para cumplir la totalidad de su pena y la opinión favorable del MPF, se hará lugar a que abone la multa en veinticinco -25- cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos diecisiete mil cien (\$17.100).

Por estos fundamentos,

-III- RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la aplicación del Estímulo Educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 respecto de **MARÍA SOLEDAD FERREYRA** y, en consecuencia, **REDUCIR en CUATRO (4) MESES** los términos dentro del régimen preparatorio para la liberación –art. 56 quáter -.

II.- INCORPORAR al interna **MARÍA SOLEDAD FERREYRA** al **RÉGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERACIÓN** conforme lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660 y los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente, ubicándolo en la fase de salidas sin acompañamiento o supervisión.

III.- CONCEDER al interna **FERREYRA**, salidas en forma mensual por el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, más el tiempo que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

insuma el viaje para dirigirse y permanecer en el domicilio de la Sra. Quinteros, quien ejercerá la tuición correspondiente, en el domicilio sito en Narvarte N° 529, Barrio Defensa Costera, Guleguay, E.R., con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660.

IV.- SE DEBERÁ observar fielmente las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA**: a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin acompañamiento sin la correspondiente autorización y d) no podrá salir del inmueble de su referente en el horario comprendido entre las 18.00 horas y las 6.00 horas. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660. Dichas reglas deberán ser comunicadas al referente y a la Comisaría que por jurisdicción corresponda, para que lleven a cabo el control de la regla de d).

V.- Previo a la efectivización de lo que aquí se ordena, la Unidad Penal donde se encuentra alojado, deberá verificar si la interna **FERREYRA** posee una restricción a su libertad por parte de otro Magistrado.

VI.- AUTORIZAR a la condenada **MARÍA SOLEDAD FERREYRA** a abonar la multa impuesta en veinticinco -25- cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos diecisiete mil cien (\$17.100), las que deberán ser depositadas o transferidas del 1 al 10 de cada mes, en el Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales-, en la cuenta caja de ahorros n° 25033232/8, denominación PJN-0500 /335-CSJN-Fondos Ley 23.737, perteneciente a la Comisión Mixta integrada por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo



aportar a esta sede la constancia de pago correspondiente por intermedio de su defensa.

Regístrese, Notifíquese y Oficiese.

JORGE SEBASTIÁN GALLINO
VOCAL DE CÁMARA

Ante mí:

JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES
SECRETARIO DE EJECUCIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Fecha de firma: 19/06/2025

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#38350913#460778096#20250619134446772